



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1218/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DENISSE DEYANIRA
ABURTO GUTIÉRREZ Y OTROS

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE SENADORES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES GÓMEZ,
GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y
FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que desecha las demandas presentadas por diversas personas aspirantes en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, **por la inviabilidad de los efectos** pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte, de manera esencial, los listados de personas insaculadas en el proceso de selección de personas juzgadoras por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Legislativo, así como los listados de las personas candidatas enviados por el Senado al Instituto Nacional Electoral.
- (2) Así, previo a analizar el fondo de la controversia, es necesario revisar los requisitos de procedencia.

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

¹ En lo subsecuente, "Sala Superior".

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.**² El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (5) **3. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**³ El catorce de octubre siguiente, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LEGIPE en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, se incluyó un libro noveno denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.
- (6) En la reforma se dispuso que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral; además se establece que, el Senado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y enviar los listados y sus expedientes a ese Instituto a más tardar el **doce de febrero del año de la elección** que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.⁴
- (7) **4. Insaculación inicial.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.
- (8) **5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se emplazó a los Poderes de la Unión a fin de que

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

³ En adelante LEGIPE.

⁴ Artículos 498, párrafo 3, y 501, párrafo 3 de la LEGIPE.



integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- (9) En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo; asimismo, se dispuso que publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el cuatro de febrero de este año al Poder que corresponda para su aprobación a más tardar **el seis de febrero de dos mil veinticinco;**⁵ **posteriormente deben remitirse sus listados aprobados al Senado de la República a más tardar el ocho de febrero siguiente.**
- (10) **6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrados los Comités responsables, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió la respectiva convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (11) **7. Registros.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud para participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, en los respectivos Comités responsables.
- (12) **8. Lista de aspirantes elegibles.** En su oportunidad, los Comités responsables emitieron las respectivas listas de aspirantes que cumplían con los requisitos de elegibilidad que podrán continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (13) **9. Listado de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero⁶ y uno de febrero,⁷ los comités responsables publicaron la lista de personas idóneas que podrían continuar con el procedimiento de insaculación.
- (14) **10. Incidente del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** Por otro lado, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente oficioso de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, se vinculó a la Mesa Directiva del Senado a realizar un procedimiento de insaculación pública, a partir del listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron

⁵ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁶ Comité Legislativo.

⁷ Comité Ejecutivo.

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

con los requisitos de elegibilidad y que fueron avaladas por el Comité del Poder Judicial, así como aquellas personas que, por determinación de esta Sala Superior, haya ordenado incluirlos en la lista correspondiente, para definir el listado de ternas y duplas que serán sometidas a consideración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aprobación de las candidaturas postuladas por el Poder Judicial de la Federación.

- (15) **11. Procedimiento de insaculación.** El treinta de enero, así como el dos y tres de febrero se llevaron a cabo las respectivas insaculaciones públicas para determinar las candidaturas a cargos judiciales correspondientes, en relación a los ahora promoventes.
- (16) **12. Listas de personas insaculadas.** El tres de febrero el Comité Ejecutivo, así como el cuatro de febrero el Comité Legislativo, publicaron las respectivas listas de personas insaculadas, o, en su caso, seleccionadas como candidatas a los distintos cargos judiciales para ser postuladas por el respectivo poder de la federación.
- (17) Posteriormente, el doce de febrero ya fueron entregados los listados finales al Instituto Nacional Electoral por parte del Senado de la República.
- (18) **13. Medios de impugnación.** En su oportunidad, la parte actora presentó juicios ciudadanos para combatir diversos listados de personas insaculadas a cargos de juzgadores federales, así como los listados que finalmente fueron entregados al Instituto Nacional Electoral.

No.	Clave	Promovente
1.	SUP-JDC-1218/2025	Denisse Deyanira Aburto Gutiérrez
2.	SUP-JDC-1223/2025 ⁸	Juana Isela Sánchez Escalante (dato protegido)
3.	SUP-JDC-1226/2025	José Guadalupe Palacios Reyna
4.	SUP-JDC-1249/2025	Héctor Ernesto Franco Ceja
5.	SUP-JDC-1262/2025	Miguel Andrade Duarte
6.	SUP-JDC-1263/2025	Miguel Andrade Duarte
7.	SUP-JDC-1270/2025	Miguel Andrade Duarte
8.	SUP-JDC-1271/2025	Miguel Andrade Duarte
9.	SUP-JDC-1282/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino
10.	SUP-JDC-1287/2025	Fernando Escamilla Villareal
11.	SUP-JDC-1310/2025	Patricia Viridiana Vilches Domínguez

⁸ No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el nombre de la parte promovente del SUP-JDC-1223/2025 no aparece en la Lista de personas aspirantes idóneas publicada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, lo que implica además que se actualice la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.



III. TRÁMITE

- (19) **1. Turno.** En su momento, la **presidencia** de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (20) **2. Radicación.** En atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se radican los expedientes al rubro indicados.¹⁰
- (21) Asimismo, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1223/2025, la parte promovente manifiesta su oposición para la publicación de sus datos personales por cualquier medio, por lo que se ordena la protección respectiva en las versiones públicas de las determinaciones que se emitan con motivo de la resolución del asunto.¹¹

IV. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras.¹²

V. ACUMULACIÓN

- (23) En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y las autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación de los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1223/2025, SUP-JDC-1226/2025, SUP-JDC-1249/2025, SUP-JDC-1262/2025, SUP-JDC-1263/2025, SUP-JDC-1270/2025, SUP-JDC-1271/2025, SUP-JDC-1282/2025, SUP-JDC-1287/2025, SUP-JDC-1310/2025** al diverso juicio **SUP-JDC-1218/2025**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general, 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, de la Ley de medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹¹ De conformidad con los artículos 6 de la Constitución general; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹² Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación—; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**SUP-JDC-1218/2025
y acumulados**

- (24) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

- (25) La Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, se deben **desechar** las demandas, ante la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**, ya que los Poderes de la Unión ya aprobaron la lista de sus candidaturas, de ahí que no pueda ser factible ordenar a los Comités de Evaluación valorar la idoneidad de las personas actoras o incluirlas en la insaculación pública correspondiente.
- (26) Incluso, ya ha fenecido el plazo para que el Senado de la República remita al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las listas de candidaturas de los tres Poderes de la Unión.¹³

2. Marco jurídico

- (27) La normativa procesal electoral señala que las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento.¹⁴
- (28) Así, esta Sala Superior ha sostenido que si se advierte que la parte actora no podría por alguna circunstancia de hecho o derecho alcanzar su pretensión, ello traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.¹⁵

3. Caso concreto

- (29) En todos los casos, los promoventes se inconforman de los listados de personas insaculadas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
- (30) Así, de forma general, la pretensión de las personas accionantes se dirige a que se les considere dentro del listado de personas idóneas, así como que se

¹³ Ello ocurrió el doce de febrero del año en curso.

¹⁴ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".



modifiquen los listados de personas insaculadas o listados finales, ya sea respecto de los cargos por los que fueron considerados o para que se les incluya en los mismos.

(31) A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes porque la pretensión de las personas promoventes es inalcanzable, en virtud de que:

- A. Los Comités de Evaluación ya calificaron la idoneidad de las personas aspirantes y realizaron la insaculación correspondiente;
- B. En la actualidad los Comités de Evaluación ya culminaron sus funciones; y,
- C. Los Poderes de la Unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE.

A. Los Comités de Evaluación ya calificaron la idoneidad de las personas aspirantes y realizaron la insaculación correspondiente

(32) En el caso, los Comités de Evaluación, el treinta y uno de enero¹⁶ y uno de febrero,¹⁷ publicaron la lista de personas idóneas que podrían continuar con el procedimiento de insaculación.

(33) Asimismo, el treinta de enero y dos y tres de febrero, se llevaron a cabo las respectivas insaculaciones públicas para determinar las candidaturas a cargos judiciales correspondientes.

(34) En este contexto, no es factible la pretensión de las partes actoras de ser incluidas en los listados de personas de idóneas para ocupar el cargo correspondiente y en la insaculación pública respectiva, porque ya se desahogaron estas etapas.

(35) De ahí que la pretensión de las partes actoras es inviable jurídicamente, por lo que procede desechar las demandas.

B. En la actualidad los Comités de Evaluación ya culminaron sus funciones

(36) Conforme al texto constitucional, los Comités de Evaluación responsables se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad,

¹⁶ Comité Legislativo.

¹⁷ Comité Ejecutivo.

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

(37) Con base en ello, los Comités de Evaluación terminaron su encargo constitucional en la fecha en que realizó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Senado.

(38) Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, los Comités de Evaluación responsables son inexistentes, por lo que esta Sala Superior no podría ordenarles realizar algún acto, supuesto que abona al argumento de la inviabilidad de los efectos prendidos por las personas promoventes

C. Los Poderes de la Unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas y el Senado de la República las remitió al INE

(39) Es necesario señalar que cada Comité de Evaluación debe remitir el listado de aspirantes insaculados al Poder que corresponda, para su aprobación a más tardar el seis de febrero, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

(40) En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior que los Poderes Ejecutivo y Legislativo ya aprobaron el listado de personas candidatas que resultaron insaculadas.

(41) De modo que, de conformidad con los artículos 500 y 501 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez aprobado el listado, el Senado de República lo remitirá al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció.**

(42) En efecto, el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

(43) Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, en la que intervienen de manera directa los tres Poderes de la Unión. Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio



institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

- (44) La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.
- (45) Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.
- (46) Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.
- (47) Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.
- (48) Por lo anterior, se considera que, a la fecha, esta Sala Superior no podría revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes e insaculación, ya que el Poder Ejecutivo y Legislativo ya aprobaron las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general.
- (49) Máxime que el doce de febrero, el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

- (50) De ahí que, el ejercicio de esa atribución soberana y discrecional por parte de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial impide a esta Sala Superior pronunciarse sobre las pretensiones de los promoventes, de ahí que se actualiza la inviabilidad de los efectos.
- (51) Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.
- (52) Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.
- (53) Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.
- (54) En este contexto, es importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido en este proceso electoral de personas juzgadoras que el acto de la valoración de idoneidad de las personas aspirantes obedece a un ejercicio de facultad discrecional de los Comités de Evaluación que no puede ser revisada por esta Sala Superior.
- (55) En tal virtud, los Comités de Evaluación no están obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.
- (56) En consecuencia, son estas las razones por las que se considera que son improcedentes los presentes medios de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.
- (57) No obstante, **se da vista** al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral con la demanda que originó los expedientes SUP-JDC-1262/2025, SUP-JDC-1263/2025, SUP-JDC-1270/2025 y SUP-JDC-1271/2025, en las que

¹⁸ Tesis: 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: "MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 493



se señala la posible existencia de un error entre los apellidos de la parte actora, así como en el cargo que participó para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

- (58) Respecto del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2025 se **ordena dar vista** al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente. Toda vez que en el diverso SUP-JDC-864/2025, esta Sala Superior reconoció que el cargo por el que se inscribió originalmente la actora ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no correspondió con el cargo para el cual fue insaculada.
- (59) Esto es así, puesto que el cargo por el que la parte actora fue insaculada correspondió al de jueza del Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales del vigésimo tercer circuito (Zacatecas), siendo que la actora se inscribió originalmente por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para aspirar a contender por el cargo de jueza de distrito en materia penal del primer circuito.
- (60) Por último, también se considera pertinente **ordenar dar vista** con el escrito del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1287/2025 al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.
- (61) Lo anterior, porque se tiene en cuenta que la parte actora fue insaculada para el cargo de Juez de Distrito del Cuarto Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de acuerdo con el listado publicado en el micrositio del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal; ¹⁹ sin embargo, en el listado de personas candidatas juzgadoras publicado en el micrositio del Instituto Nacional Electoral²⁰ aparece registrado con un cargo distinto, esto es, para el cargo de Juez en Materia Penal en el Cuarto Circuito, de ahí que deban ser dichas instancias quienes determinen lo conducente.

¹⁹ Conforme al listado disponible en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/vf_lista_aspirantes_feb_pdf_67a2826082ab1

²⁰ Conforme al listado disponible en: <https://ine.mx/listado-candidaturas/>

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **ordena dar vista** al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular parcial en contra y concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL Y CONCURRENTES DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1218/2025 Y SUS ACUMULADOS (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LAS PERSONAS ASPIRANTES SÍ SON REPARABLES)²¹

Formulo el presente voto particular en el presente asunto, pues difiero del criterio mayoritario consistente en desechar el juicio en el que diversas personas aspirantes a cargos de juzgadoras controvierten los listados de personas insaculadas en el proceso de selección de personas juzgadoras por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Legislativo, así como los listados de las personas candidatas enviados por el Senado al Instituto Nacional Electoral.

En la sentencia se decide que los juicios son improcedentes, pues se considera que las presuntas violaciones que los promoventes alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, se sostiene que existe una inviabilidad de efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada, por dos razones fundamentales. **En primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas —a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado— y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior —también de manera innecesaria— cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional en una Democracia, que consiste en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la Democracia.

²¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Julio César Cruz Ricárdez y Gloria Ramírez Martínez

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

Hay que recalcarlo, no revisar en el fondo los casos impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas.

Enseguida se explican ambos aspectos.

En relación con la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no compartimos la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Explicitar ciertas fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta en la sentencia es contraria a precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de tribunales internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para la persona aspirante.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, quiero señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades revisadas se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para incluso mejorar las políticas públicas existentes.



- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de Derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

La decisión aprobada por criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente necesario desechar los casos, **era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo de los juicios.** No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito, y excluir del escrutinio judicial el acto reclamado, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.**

Así, en mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto del demandante que solicitó el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de su caso.

La decisión de desechamiento del juicio también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una reforma constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

- El 30 de marzo inician las campañas electorales, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de candidaturas.
- No es imposible mandar integrar comités para que repitan algunas insaculaciones, cuando sea el caso, tan es así, que, en un caso anterior a este, el propio criterio mayoritario avaló una sentencia mediante la cual se sustituyó, por ejemplo, al Comité de Evaluación del Poder Judicial y encomendó a la Mesa Directiva del Senado a cumplir sus labores²²).
- No hay una sola disposición constitucional o legal que —más allá de fijar fechas— determine que la remisión de las listas de candidaturas a alguno de los Poderes de la Federación o al INE **haga inviable el acceso a la justicia**.

En mi concepto, decidir desechar los juicios por irreparables en el contexto antes descrito, además de afectar la confianza en el Estado de Derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la propia sentencia no encontraremos respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción y sustitución de todas las personas juzgadoras federales de todo el país **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

²² Incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados.



Por todas estas razones es que no comparto la sentencia aprobada. Para justificar el sentido de mi voto, a continuación, expondré una síntesis de la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

Estos asuntos están vinculados con el proceso de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En este caso, las personas aspirantes reclaman ante esta Sala Superior el procedimiento de insaculación realizado por los Comités de Evaluación de los Poderes Judicial y Legislativo, así como los listados de las personas candidatas enviados por el Senado al Instituto Nacional Electoral.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no estudiar el fondo del caso y desechar el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que las partes promoventes alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Los comités cumplieron su objetivo y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones que los actores alegan.
- b) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, toda vez que el cuatro de febrero era la fecha límite que tenían los comités para enviar a los poderes respectivos las listas de las candidaturas seleccionadas.
- c) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

Hay que destacar que la sentencia aprobada *asume* que **la delimitación de fechas** en las que deben ocurrir algunas actividades del proceso electoral (en este caso la remisión de listados a los Poderes de la Federación o al INE) **equivale en automático a una restricción al derecho de acceso a la justicia** que de manera absoluta priva de eficacia ese derecho.

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

La sentencia aprobada no explica por qué *asume* tal cosa, ni descarta una interpretación de las disposiciones compatible con el pleno acceso a la justicia. La sentencia da por sentado lo que debería demostrar (la existencia de una restricción).

La Constitución y la Ley determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral. Pero en ningún lugar de estos ordenamientos existe de forma manifiesta una regla que indique que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos.

La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional, si esto no se explicita de forma manifiesta.

En consecuencia, ese efecto (la negativa al acceso a la justicia) es una creación de la sentencia aprobada.

En ese sentido, hay que decirlo con toda claridad: la decisión relativa a establecer que frente al transcurso de ciertas fechas debe negarse el acceso a la justicia **es el resultado de una interpretación.**

Justamente esta decisión interpretativa es el centro de mi análisis en este voto particular.

3. Razones de disenso

Como se adelantó, no comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia, por los motivos siguientes.

3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos; pues no existe base normativa para sostener la inviabilidad de efectos

En mi concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.



De la normativa aplicable, no se observa sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que la postulan haga imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, por lo que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.²³

Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional, así como de los acuerdos dictados por los respectivos Comités de Evaluación y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que una vez que los Comités remitan los listados correspondientes a cada Poder de la Unión

23

Disponibile en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, no se advierte que esto se traduzca en la imposibilidad de revisar el proceso para su conformación. Por su parte, la extinción de los Comités no imposibilita la reparación de un derecho vulnerado durante el ejercicio de sus funciones. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues esto no se traduce en una imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, se advierte que al no estar expresa ni manifiesta la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités con posterioridad a que remitan las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de la persona aspirante, lo cual, además constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que **“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”**.

También hay que considerar el artículo 96, fracción III, de la Constitución general, que señala lo siguiente:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: [...]



III. El Senado de la República recibirá las postulaciones **y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda**, a efecto de que organice el proceso electivo.

Esta regla que alude al 12 de febrero, junto con aquellas que aluden a las fechas como la del 4 y 6 de febrero (establecidas en las convocatorias como los momentos en los que los Comités debían remitir las listas de personas insaculadas a los Poderes) **son utilizadas en la sentencia, para establecer la existencia de una restricción constitucional al derecho de acceso a la justicia.**

Como se adelantó, no advierto la existencia de tal restricción constitucional.

La regla del artículo 96, fracción III, constitucional, recién transcrita, se limita a establecer **el deber del Senado** de la república (una vez que cuenta con las listas de los Poderes respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas **“a más tardar el 12 de febrero”**.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla no observamos alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha haga inviables los juicios** promovidos con antelación a la misma.

Por tal motivo, sostengo que **no existe base constitucional ni legal que, de forma manifiesta, justifique el desechamiento del juicio que se analiza.**

Del texto transcrito, previsto en el artículo 96, fracción III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

“Procede el desechameinto de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso de la fecha del doce de febrero”.

Esta segunda regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica.**

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso justifica los desechamientos, **no existe de forma expresa o manifiesta en el**

SUP-JDC-1218/2025

y acumulados

ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada.

En ese orden de ideas, observo que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.**

Dicho en otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio de la ciudadanía, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

En síntesis, como se adelantó, mediante el empleo de la interpretación se utilizó una regla prevista en el ordenamiento (Constitución, Ley o convocatorias), **que únicamente indica la fecha límite para remitir listados a los Poderes de la Federación o al INE** (y solo eso), para derivar una segunda regla muy diversa, que establece que transcurrida esa fecha **debe negarse el acceso a la justicia.**

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, entre los cuales solo destacaremos los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, misma que, además, debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos²⁵.
- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional** en materia de reforma del

²⁴ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

²⁵ Véase, por ejemplo, la tesis **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.



Poder Judicial, que señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad** y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”*.

En este asunto, no se atiende a la literalidad el artículo 96, fracción III, constitucional, sino que, **se interpreta de forma extensiva** dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir un derecho humano, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea injustificadamente zonas de inmunidad constitucional**, y deja en indefensión a las personas.

3.2. No existe alguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible reunir a los integrantes de los comités ni reponer el procedimiento de insaculación. Por tal motivo, el argumento de que los comités cumplieron su objetivo y se disolvieron es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

Si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse a los integrantes del Comité, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Incluso, en la sentencia aprobada se omite argumentar porqué sería materialmente imposible reponer aquellas insaculaciones en las que se detectaran violaciones trascendentes. Además, el treinta de marzo inician las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

En síntesis, en cuanto a este tema, observo lo siguiente:

- a) La sentencia establece que si los comités ya se disolvieron es imposible mandarlos conformar de nuevo. No explica por qué.
- b) No observamos que haya imposibilidad para convocar a los comités una vez que se disolvieron. Basta con llamar a las personas. Determinar la imposibilidad material equivale a sostener que un Tribunal como la Sala Superior es incapaz de obligar a las autoridades responsables a cumplir con sus determinaciones.
- c) La sentencia soslaya la posibilidad de un cumplimiento sustituto. En los casos en los que no se pueda conformar un comité o que este se niegue a cumplir con la orden, la propia Sala Superior ya determinó la posibilidad de genera un cumplimiento por una autoridad diversa, tal como ocurrió en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados, donde se sustituyó al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por la Mesa Directiva del Senado de la República.

La sentencia no justifica el trato diferenciado ante un mismo supuesto.

- d) La sentencia desconoce que la propia Ley prevé la posibilidad de repetir los procesos de insaculación hasta antes de la fecha de impresión de boletas.

En efecto, el **artículo 502, párrafo 1, de la LEGIPE** señala que: “En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión **postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas** que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate”.



Así, la sentencia aprobada **es incluso contraria al texto de la Ley**, que, si prevé la posibilidad de repetir un proceso de insaculación con posterioridad al 4, 6 y 12 de febrero.

No puede argumentarse la existencia de una imposibilidad material ni jurídica para ordenar algo que incluso está previsto en la propia legislación.

3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los comités remitan los listados de candidaturas al Poder que corresponda, ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas es de los Poderes de la Unión. Por lo que la decisión de los comités aún está sujeta a ratificación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la jurisprudencia 45/2010²⁶ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas

²⁶ De rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

no hace que los juicios que se promuevan contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la jurisprudencia 6/2022²⁷ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables incluso después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo porqué los actos de selección de candidaturas judiciales, previos a la etapa de registros ante el Instituto Nacional Electoral, resultarían actos que no pueden revisarse solo por el transcurso del procedimiento de remisión de los nombres de las personas a los poderes postulantes. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

Más aún, no existe irreparabilidad jurídica con motivo de la fecha de envío de los listados de candidaturas judiciales a los Poderes de la Unión o al INE, cuando la propia Ley reconoce la posibilidad de realizar insaculaciones **después de esa fecha y hasta antes del momento de impresión de boletas electorales**, tal como lo dispone el artículo 502 de la LEGIPE²⁸.

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial, y que de tales previsiones no se desprenden elementos para establecer que la fase de remisión de listados a los Poderes de la Federación o al INE genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

Por el contrario, igual que en cualquier otra elección establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

²⁷ De rubró “**IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

²⁸ Artículo 502. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.



2. La etapa de preparación de la elección **inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Dentro de la preparación de la elección se comprende la convocatoria y postulación sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos una vez transcurrida la misma.

Tal interpretación sería disconforme además con el contenido del numeral 502 de la LEGIPE que justamente prevé la posibilidad de realizar insaculaciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.

3.4. El criterio mayoritario adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La jurisprudencia 61/2004²⁹ del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten resolver al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestionan actos del domingo dos de febrero, y lo que se resolvió el día doce de febrero es declarar irreparables las violaciones e inviable el juicio, fecha en que el Senado de la República integraría los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a efecto de que organice el proceso electivo, y a partir de una interpretación restrictiva se hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio

²⁹ jurisprudencia 61/2004 de rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, 9ª. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que no puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

3.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Considero que, con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial. Como ya se explicó, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- El 30 de marzo inician las campañas.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

3.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación que de ellas hacen los tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de listas conformadas por los comités es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso,



que el juicio ciudadano en este caso es improcedente, también se generan las condiciones para que el estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”³⁰.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad³¹, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

³⁰ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

³¹ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon*

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos³².

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque el Comité remitió sus listas a los Poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de la persona aspirante a cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.18033.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda

Neptune, *supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

³² Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³³ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirle al demandante el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

3.7. La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una Democracia

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana.

Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, donde diversos actores institucionales, como los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.



Nuestra función como tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como ha señalado Aharon Barak, los tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no solo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de personas juzgadoras, no solo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso sobre los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando el tribunal adopta por mayoría criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva dentro del sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como se adelantó, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar los casos, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades revisadas se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de Derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico donde la legitimidad democrática del Poder Judicial de la Federación está en proceso de construcción.

3.8. El estudio de fondo que se hiciera en el caso habría garantizado el acceso a la justicia



Como expuse, se debió estudiar el fondo de las demandas en cuestión. En el estudio que se hiciera de cada caso concreto, estimo que se debió tener en cuenta lo siguiente:

Caso concreto

Planteamiento del problema

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1218/2025, la persona promovente se inconforma contra los listados de personas insaculadas en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

En los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2025 y SUP-JDC-1287/2025, las actoras reclaman que en el listado de personas candidatas juzgadoras que remitió la mesa directiva del Senado y publicado en el micrositio del Instituto Nacional Electoral aparecen registrados con un cargo distinto al que se postularon.

Así, de forma general, la pretensión de las personas accionantes se dirige a que se les incluya en el listado de personas idóneas, así como que se modifiquen los listados de personas insaculadas, de los cargos por los que fueron considerados o para que se les incluya en los mismos. Por tanto, esta Sala Superior debería estudiar el fondo de lo planteado y determinar si el proceso de insaculación se realizó conforme a Derecho.

Marco normativo aplicable

Proceso electivo y el procedimiento de insaculación

El artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación –incluyendo a las y los ministros de la Suprema Corte– se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión **debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.**

Cada poder debe integrar un comité de evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los comités de evaluación integrarán un listado –de diez personas mejor evaluadas para cada cargo en el caso de ministras y ministros–, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

Estas postulaciones deberán ser remitidas al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda. **Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.**

En el párrafo 8 del referido precepto se reitera que los comités de evaluación deben integrar listados de personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante insaculación pública, para ajustar el listado al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Marco normativo relacionado con la paridad de género

En el artículo 35, fracción II, de la Constitución general se determina que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. En el mismo sentido, en el artículo 96, fracción III, inciso c), se determina que los Comités de Evaluación integrarán los listados de las personas mejor evaluadas para cada cargo observando la paridad de género.

En las leyes secundarias, por lo que hace a la LEGIPE, en el párrafo 8 se determina que los Comités depurarán el listado mediante insaculación pública, observando la paridad de género.

En lo que respecta a la Convocatoria general, en su Base Primera se precisa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo, a fin de garantizar las disposiciones constitucionales, entre ellas, la paridad de género. Aunado a lo anterior, en la Base Sexta se prevé que los Comités evaluarán la idoneidad de



los aspirantes y publicarán un listado con las personas elegibles, observando la paridad de género.

Finalmente, en el Acuerdo del Senado, se determina en el acuerdo tercero, inciso IV, que se observará en todo caso los criterios de paridad de género y de especialidad.

Aplicación al caso concreto

Como se precisó, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1218/2025, la actora se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para el cargo de Jueza de Distrito. Señala que inicialmente fue seleccionada para continuar en el proceso, junto con otra aspirante, sin embargo, el Comité renunció, y la autoridad responsable realizó una insaculación para algunos cargos, excluyendo a la actora de la lista de personas insaculadas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero.

En su demanda refiere que el diverso Comité del Poder Ejecutivo declaró desierto el cargo al que se postuló mientras que el del Legislativo seleccionó a tres aspirantes sin someterlos a insaculación, derivado de lo anterior alega un trato desigual y discriminatorio.

En este caso, si se estudiara el fondo del asunto, los agravios serían inoperantes para revocar los procedimientos de insaculación impugnados, porque la actora no demuestra un trato desigual en la consideración de sus méritos ni su exclusión sin justificación en la lista derivada de la insaculación.

Por otra parte, en los juicios SUP-JDC-1282/2025 y SUP-JDC-1287/2025, las partes promoventes, reclaman un error en la lista de candidatos enviada por la mesa directiva del Senado y publicada en el micrositio del Instituto Nacional Electoral, argumentando que fueron enlistados a un cargo diferente al que se postularon y solicitan que los medios de impugnación se tramiten de manera urgente debido a la proximidad del envío de la lista para la publicación de boletas electorales.

Si se estudiara el fondo de estos asuntos, los agravios serían fundados y suficientes para alcanzar su pretensión, pues los promoventes evidenciaron que los cargos a los que aspiran contender aparecen incorrectamente en el listado

**SUP-JDC-1218/2025
y acumulados**

enviado por el Senado de personas candidatas para los cargos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, lo que representa un error administrativo grave que implica que sus candidaturas no reflejen su verdadera intención de postulación.

Incluso de la cadena impugnativa del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1282/2025 se advierte que la actora reclamó el error en la insaculación lo cual fue analizado en el juicio SUP-JDC-864/2025 en el que se declaró fundado su agravio sin que el órgano responsable diera cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, de ahí que en mi consideración debía declararse que la sentencia dictada en ese juicio no ha sido cumplida por la mesa directiva del Senado.

Por lo expuesto, es que considero que les asiste razón a las personas promoventes, al señalar que, durante el procedimiento de depuración, se les insaculó por un cargo distinto al que se inscribieron originalmente para participar en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, la actora del SUP-JDC-1282/2025 se inscribió para el cargo de jueza de distrito en materia penal en el primer circuito (Ciudad de México), tal y como se aprecia en el dictamen de elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. En cuanto a este juicio, disiento del efecto que se da a la sentencia aprobada, en el sentido de dar vista al Senado de la República y al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

En mi criterio, la vista que ordenan en el proyecto es insuficiente para resarcir a la parte demandante y, en consecuencia, considero que se debería ordenar directamente que el INE que la inscriba en la lista correcta con el nombre correcto.

En el caso del SUP-JDC-1287/2025, el actor fue insaculado para el cargo de Juez de Distrito del Cuarto Circuito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal de acuerdo con el listado publicado en el micrositio del CEPJF; sin embargo, en el listado de personas candidatas juzgadoras publicado en el micrositio del INE aparece registrado con el cargo de Juez en Materia Penal en el Cuarto Circuito.



De ahí que lo **fundado** de los agravios radica en que el cargo por el que se inscribieron originalmente en el proceso de elección extraordinario de personas juzgadoras por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación **no correspondió al cargo por el que se les insaculó** durante el procedimiento de depuración realizado por la Mesa Directiva del Senado de la República, por lo que se debería ordenar directamente que el INE los inscriba en la lista correcta. En cuanto a este juicio, también disiento del efecto que se da a la sentencia aprobada, en el sentido de dar vista al Senado de la República y al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

En mi criterio, la vista que ordenan en el proyecto es insuficiente para resarcir a la parte demandante y, en consecuencia, considero que se debería ordenar directamente que el INE que la inscriba en la lista correcta con el nombre correcto.

3.9. Razones de concurrencia con algunos de los desechamientos

Finalmente, estimo que, respecto de las demandas de los juicios SUP-JDC-1223/2025, SUP-JDC-1226/2025, SUP-JDC-1249/2025, SUP-JDC-1262/2025, SUP-JDC-1263/2025, SUP-JDC-1270/2025, SUP-JDC-1271/2025 y SUP-JDC-1310/2025, fue correcto que se desecharan, pero, en mi criterio, **no debió ser por inviabilidad de los efectos pretendidos por los demandantes, sino por razones distintas**, como lo explico enseguida.

En el SUP-JDC-1223/2025, considero que la demanda es extemporánea dado que, si bien la parte actora controvierte la insaculación pública, debió impugnar la lista de idoneidad del CEPL de 31 de enero y la demanda se presentó el 6 de febrero en el Senado.

Respecto al SUP-JDC-1226/2025, advierto que la demanda es extemporánea porque la parte actora impugna la lista de idoneidad del Comité Legislativo de 31 de enero y la demanda se presentó el 7 siguiente ante el Senado.

La demanda que dio origen al SUP-JDC-1249/2025 es extemporánea ya que se impugna la insaculación del 3 de febrero realizada por el CEPL, la lista de personas insaculadas fue emitida el 4 de febrero siguiente, y la demanda se presentó el 11 de febrero.

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

De igual manera considero que es extemporánea la promoción de los juicios SUP-JDC/1262/2025, SUP-JDC-1263/2025, SUP-JDC-1270/2025 y SUP-JDC-1271/2025, firmados por el mismo actor, dado que las demandas se presentaron el 15 y 16 de febrero; en ellas se impugnó la insaculación de 3 de febrero, y se solicita la corrección de nombre y adscripción dado que sí resultó seleccionado.

Con independencia de lo anterior, no comparto la determinación aprobada por mayoría, en los juicios SUP-JDC-1262/2025, SUP-JDC-1263/2025, SUP-JDC-1270/2025, SUP-JDC-1271/2025, SUP-JDC-1282/2025 y SUP-JDC-1287/2025 en los que, **a pesar de considerar improcedentes las demandas, se ordena dar vista** al Senado de la República y al INE, para que determinen lo que corresponda respecto a posibles errores en los apellidos y en los cargos. Estimo que esa determinación es incongruente con la improcedencia de los juicios y que la vista ordenada carece de fundamento legal, cuando se trata de juicios improcedentes.

Respecto al juicio SUP-JDC-1310/2025 estimo que se debió desechar por extemporaneidad de la demanda, ya que la actora impugna la lista de aspirantes idóneos publicada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, pero su demanda fue presentada hasta el dieciocho de febrero del año en curso. Un segundo motivo para desechar la demanda es porque la actora en realidad expone agravios en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de 2025, en el juicio SUP-JDC-619/2025 (el juicio de la actora fue el SUP-JDC-788/2025, acumulado al SUP-JDC-619/2025), en la que se desechó su demanda por inviabilidad de efectos. En ese juicio estuve de acuerdo con el desechamiento, pero por falta de interés jurídico porque la actora nunca estuvo registrada ante el otro Comité de Evaluación (el del Poder Judicial de la Federación).

4. Conclusión

Por estas razones, presento este **voto particular parcial y concurrente**, pues considero que, por una parte, debieron **estudiar el fondo** de las demandas precisadas en este voto, ya que, desde mi perspectiva no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, debido a que las violaciones alegadas sí son reparables y, por otra, en los casos en los que se determinó el desechamiento o sobreseimiento de los juicios, es incongruente que se ordene dar vista al Senado y al INE.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-1218/2025
y acumulados**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA 1218/2025 Y ACUMULADOS³⁴

Formulo el presente **voto particular**, toda vez que difiero de la decisión adoptada por la mayoría de desechar la totalidad de las demandas de los juicios de la ciudadanía citados por la supuesta inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve sobre diversos juicios en los que las personas promoventes impugnan respectivamente su exclusión de los listados de aspirantes idóneos y personas insaculadas, así como las listas de candidaturas enviadas por el Senado al Instituto Nacional Electoral³⁵, manifestando su inconformidad al haberles impedido continuar en las siguientes etapas del proceso electivo.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que las demandas deben desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos ya que los Poderes de la Unión, ejecutivo y legislativo, ya aprobaron la lista de sus candidaturas dentro del proceso electoral extraordinario en curso.

Para la mayoría, con motivo de la aprobaron la lista de sus candidaturas de los tres poderes de la Unión, torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, ya que el Poder Ejecutivo y Legislativo ya aprobaron las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general. Aunado a lo anterior, se indica que el Senado de la República entregó al INE los listados de candidaturas de cada Poder de la Unión, a efecto de que organice el proceso electivo.

³⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Se acumularon los juicios ciudadanos 1223, 1226, 1249, 1262, 1263, 1270, 1271, 1282, 1287 y 1310 al citado 1218, todos del año en curso.

³⁵ En lo subsecuente, INE.



Además, desde la perspectiva mayoritaria, los Comités de Evaluación terminaron su encargo constitucional en la fecha en que se realizaron la correspondiente insaculación y los poderes de la unión ya aprobaron el listado de sus candidaturas e incluso el Senado de la República ya las remitió al INE.

Lo cual, conforme al criterio de la mayoría, constituye el cierre de la etapa del procedimiento de selección de candidatos, que fue diseñado como un acto de estricta competencia de los Poderes de la Unión, lo que implica que las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables.

Por otra parte, sin analizar los requisitos de procedencia de las demandas, se ordena dar vista al Senado y al INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente, respecto de las demandas que originaron los juicios ciudadanos 1262, 1263, 1270 y 1271 del año en curso, en las que se señala la posible existencia de errores en el orden de los apellidos, así como en los cargos en que participaron las partes actoras; en el mismo sentido, en cuanto a las demandas que dieron lugar a los diversos juicios 1282 y 1287 de esta anualidad, en las cuales las personas promoventes reclaman que en los listados de candidaturas enviados por el Senado al INE aparecen registradas con cargos diversos a aquellos para los cuales se postularon, incluso, en relación con el expediente 1282 se refiere que, en el diverso SUP-JDC-864/2025 esta Sala Superior reconoció que el cargo por el que se inscribió originalmente la promovente ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, no corresponde con el que fue insaculada.

B. Razones de mi disenso

No coincido con el referido criterio de desechar por inviabilidad la totalidad de las demandas, en principio porque tal como señalé en votos previos³⁶ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que,

³⁶ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

Aunado a lo anterior, los efectos de la sentencia de ordenar dar vista a las responsables, evidencia que diversas partes actoras tenían razón en los planteamientos que hicieron valer y, que aun cuando se observaron posibles errores de las autoridades responsables, no se analizó el fondo del asunto, sino que a partir del desechamiento, se dio vista para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.³⁷

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.³⁸

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se

³⁷ Artículo 497 de la LGIPE.

³⁸ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.



está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación,

así como la expedición de las listas de candidaturas enviadas por el Senado al INE,

además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.³⁹

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a las responsables y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era estudiar el fondo de todos los asuntos para determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una

³⁹ Jurisprudencia 1/2002 de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

SUP-JDC-1218/2025 y acumulados

afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Incluso, resulta incongruente que en la sentencia aprobada se deseche, de manera general la totalidad de las demandas acumuladas, por inviabilidad de efectos y posteriormente se ordene dar vista al Senado y al INE con seis demandas relativas a los juicios 1262, 1263, 1270, 1271, 1282 y 1287 del año en curso, en las que se aducen irregularidades en cuanto a los apellidos de un actor y en los registros de candidaturas para cargos diversos a aquellos en los que realmente se postularon las partes, ya que sin hacer un análisis de procedencia en cada medio de impugnación, se da vista a esas autoridades, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente; lo que incluso pareciera otorgar la razón de alguna manera a los promoventes, sin realizar un correcto análisis del fondo de los asuntos planteados.

Aunado a lo anterior, el hecho de no analizar el fondo de los asuntos y que esta Sala Superior, de manera genérica, realice vistas sin precisar lo que específicamente debe analizar y/o pronunciarse la responsable, incluso sobre el sentido en que debe hacerlo, deja en desprotección a las partes actoras que sí evidenciaron los errores de las responsables y que su perjuicio deriva, en algunos supuestos, en sentencias previas en las que esta Sala Superior les otorgó la razón y que no se acataron.⁴⁰

Sobre esa línea, cabe señalar que en el juicio de la ciudadanía 783/2025 y acumulados, así como en el diverso 864/2025, mediante voto particular, externé que al constatarse la pretensión fundada de la actora, me apartaba de los efectos de la sentencia, porque no remediaban el problema reconocido, ya que no se tomaba en cuenta la incorrecta postulación de la única persona al juzgado

⁴⁰ Véase, por ejemplo, el SUP-JDC-783/2025. En la cual se modificó el proceso de insaculación, ya que se excluyó, sin justificación alguna, a una de las actoras (Almendra Luminita Velázquez Tolentino) para concursar al cargo de jueza de Distrito. Se evidenció una discrepancia en la insaculación de esta persona, al aparecer en un cargo para el que no se registró. Asimismo, debe tenerse en cuenta por un lado que, al resolver el juicio para la ciudadanía 864, se determinó que era incorrecta la postulación de la única persona (Almendra Luminita Velázquez Tolentino) al juzgado del vigésimo tercer circuito en la materia laboral federal de asuntos individuales, debido a que se registró en otra materia y circuito.

Por tanto, se ordenó al Senado de la República que determinara lo conducente y, en su caso, remitiera la lista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



del vigésimo tercer circuito en la materia laboral federal de asuntos individuales, debido a que se registró en otra materia y circuito.

Así, siguiendo con mi postura antes expuesta, en relación con el diverso 1282 que se acumuló y desechó por inviabilidad en el presente asunto. En el caso, no sólo me aparto del desechamiento y considero que debió analizarse de fondo, sino también estimo que los efectos debieron ser claros para no afectar, de manera indirecta, a diversas personas aspirantes.

En efecto, ante la evidente omisión del Senado de acatar una sentencia previa de esta Sala Superior, en donde, analizando el fondo, se le dio la razón a una promovente sobre el error de la insaculación, resulta plausible considerar que derivado de un desechamiento y mediante una vista, la responsable tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de las personas insaculadas.

Por ello, considero que, una vez analizado el fondo de los asuntos (juicios ciudadanos 1218, 1249, 1262 y 1282 del presente año) y, al evidenciarse en su caso que asiste la razón a las partes actoras, debió ordenarse al INE incluir o modificar los listados de las personas candidatas que envió el Senado de la República y que serán utilizadas para la impresión de las boletas respectivas.

Dicho efecto otorgaría certeza a las aspirantes sobre la candidatura a la que aspiran, así como la consecuente disponibilidad de los espacios que origina la correcta postulación.

Es decir, en el caso de la actora Almendra Luminita Velázquez Tolentino al haberla postulado, de manera incorrecta, al cargo de jueza de distrito del vigésimo tercer circuito en la materia laboral federal de asuntos individuales, genera incertidumbre en las aspirantes que sí se han postulado a ese cargo.

En este sentido, al postular en la posición correcta a dicha ciudadana -jueza de distrito en materia penal del primer circuito- daría lugar a tener disponibles las duplas de postulaciones en la materia laboral de asuntos individuales del vigésimo tercer circuito, y así, asignarlas a las personas que se hayan registrado en dicho cargo.

SUP-JDC-1218/2025
y acumulados

Por otra parte, desde mi perspectiva, debió desecharse por **falta de interés jurídico** la demanda relativa al juicio ciudadano **1223** del año en curso, toda vez que la actora impugna la insaculación del Comité Legislativo, sin embargo, no aparece en el listado previo de personas idóneas, por tanto, no se encontraba en aptitud de controvertir el resultado de una fase posterior.

De igual manera, a mi juicio, debió desecharse la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía **1226** de esta anualidad, ya que, en lo medular, el accionante controvierte la lista de personas aspirantes idóneas que fue sometida al proceso de insaculación pública, sin embargo, su presentación se realizó el siete de febrero, sin hacer referencia que hubo modificación alguna a los listados impugnados, por tanto, debió considerarse como **extemporánea**.

En similares condiciones, en mi concepto, las demandas relativas a los juicios **1287** y **1310** de este año, podrían resultar **extemporáneas** y por tal motivo debieron desecharse, habida cuenta que, se presentaron respectivamente ante Sala Regional Monterrey, así como a través del sistema de Juicio en Línea el dieciocho de febrero, mientras que las listas de personas insaculadas se entregaron al INE el día doce del mismo mes, por tanto, fuera del plazo legal para su interposición.

Asimismo, a mi parecer, respecto de la demanda correspondiente al juicio ciudadano **1262** del presente año, debió analizarse en el fondo el error evidenciado en cuanto al orden de los apellidos del actor y las diversas demandas que interpuso que dieron origen a los diversos juicios **1263**, **1270** y **1271**, al formular agravios idénticos, debieron desecharse por **preclusión del derecho**.

Esas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.